



*“Daños y
responsabilidad civil”*

Señor,

JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.S

REFERENCIA. REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSVALDO ROJAS CASTRILLON.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
ASUNTO. DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES PRESENTADAS POR
EL DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO. 76001-33-33-021-2023-00189-00

ESTEBAN GONZALEZ CARDONA, en ejercicio de abogado identificado con CC. 1.144.076.286 de Cali, con T.P. No. 314.195 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, me permito descorrer el respectivo traslado a la contestación de la demanda propuesta por la Dra. **KAREN SOFIA CALLE ROJAS**, apoderada de la parte demandada, manifestando que desde ya me opongo a todos y cada uno de los argumentos de los demandados y llamados en garantía en las contestaciones de la demanda, excepciones propuestas y juramento estimatorio por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

Además, me **PERMITO RATIFICAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES** propuestos en la demanda inicial y me atengo a lo probado dentro del proceso una vez sean analizadas las diferentes pruebas que practicarán en la etapa procesal correspondiente.

No sin antes indicar que por información precisa de mi representando el Sr. Osvaldo Castrillón el accidente de tránsito ocurrió a las afueras del inmueble ubicado en la carrera 39 # 34-29 en la ciudad de Cali-Valle. Adicionando que en fotografía tomada por el demandante el 26 de enero de 2024, se evidencia como el demandado reparo la vía, lo que se puede corroborar con la inspección judicial que se solicitará en el acápite de las pruebas.

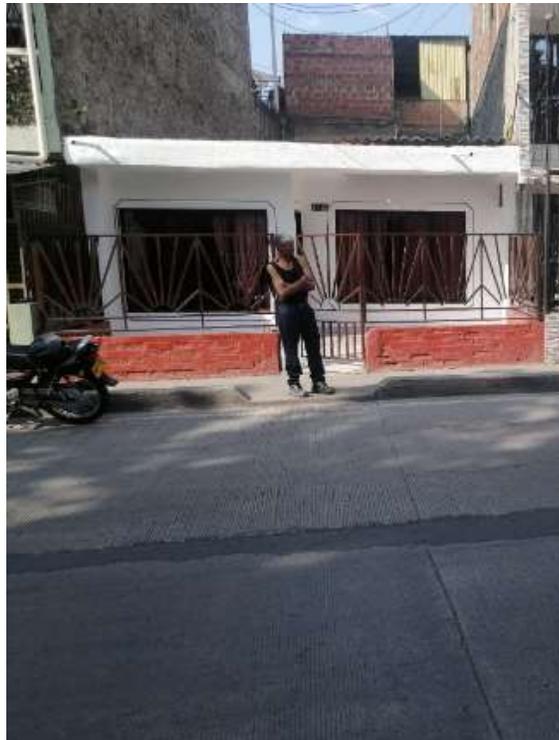


(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*



NOTA. Fotografía tomada por el demandante el día 26 de enero de 2024

También es importante resaltar que el día 22 de enero de 2024, se le solicitó a al demandado vía derecho de petición con radicado 202441730100176332, con el fin de que el demandado remitiera la información sobre estudios técnicos en la zona, así como el contrato de las obras intervenidas en la calle 39 #34-29. Sin embargo, a pesar de haber pasado más de 21 días hábiles el demandado no remitió la información requerida, ni se opuso a la entrega de esta.

TIPO DOCUMENTO	No Default	REFERENTE	Problema Sonorido Carolina
FECHA RADICADO	2024-01-22	DIRECCIÓN	Calle 37 N # 2-85
ASUNTO	En La Carrera 29 Con Calle 38 En La Ciudad De Cali Existe Presentando Accidentes De Tránsito Por Falta En La Vía Se Siente PDE	MUN/OPTO	VALLE DEL CAUCA (C)
REF/OFFICIO/CUENTA INT	*	ESTADO ACTUAL	En Trámite -

ETAPAS DEL DOCUMENTO

Radicación En Trámite Finalizado

21 Días hábiles

REFERENCIA	FECHA	REALIZACIÓN	USUARIO	Nº. DEP. (CU FIRMADO)
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	19-02-2024 10:04 PM	Consulta Via WEB	Usuario Pagres Web Alacalia De Cali	9
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	19-02-2024 10:09 PM	Consulta Via WEB	Usuario Pagres Web Alacalia De Cali	9
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	22-01-2024 16:28 PM	Reasignación	Luz Adriana Vélez Trujillo	28
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	23-01-2024 16:41 PM	Radicación Via WEB	Usuario Pagres Web Alacalia De Cali	28

Se procederá a radicar acción de tutela con el fin de que remitan la correspondiente información.



(57) 321-898-4807.



Mrestebanc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL ACTUAR DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Me opongo de manera rotunda a que prospere esta excepción, puesto que en el registro fotográfico si es evidente que existe un desnivel en la vía objeto de controversia, hecho sé que acompañará con la declaración de parte realizada por el demandante, así como los testigos oculares, dentro de los que se encuentran vecinos y residentes de la zona.

Tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 165, existen diferentes medios de prueba, los cuales se recurrieron y se agotaron en la instancia procesal pertinente.

Cabe mencionar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, por medio de un Derecho de Petición con radicado 202441730100176332 se lo solicitó al demandante rendir el respectivo informe sobre la vía, estudios técnicos, acta de entrega y contratos de mantenimiento, así como la evidencia de la señalización de falla en la vía desnivel que sí es plenamente evidente en la fotografía anexa. Pruebas que soportan las pretensiones de la demanda entiendo que desde la teoría de la responsabilidad civil del Estado le es imputable cuando:

Mantenimiento de la malla vial. *Se configura si se acredita que la entidad encargada omitió el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, máxime si se prueba que fue enterrada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, RAD. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356)

Al existir una omisión por parte del demandado SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, en su obligación sostenimiento de la red vial, este deberá responder por los daños que se le ocasionen a un tercero cuando este no estuviera obligado a soportarlos.

El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, RAD. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356) del 24 de febrero de 2005, exp. 14335 y de 30 de marzo de 2000, expediente 11877.

A la fecha no han allegado la información requerida a pesar de haber pasado más de 21 días hábiles.

2. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:

MATERIALES.

Esta excepción está llamada a NO prosperar, puesto que los perjuicios solicitados fueron liquidados sobre el S.M.M.L.V entendiéndose que para la fecha en la que mi representado sufrió el accidente se encontraba en edad plenamente productiva, además, cabe mencionar de conformidad con las historias clínicas aportadas y la complejidad de la zona afectada no fue necesario solo la intervención quirúrgica, sino que debía realizar terapias. Por lo que resulta evidente la necesidad de gasto de transporte para poder adelantar la respectiva recuperación. Es importante indicar para la demostración de un perjuicio puedo disponer de los diferentes medios probatorios y que la factura no es una camisa de fuerza para la demostración de un determinado gasto.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 90, configura la responsabilidad extracontractual del Estado, al señalar que:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

De lo anterior se tiene que el Estado será responsable patrimonialmente por las acciones legítimas desplegadas en cumplimiento de sus funciones, pero cuya actividad ocasione una lesión a una o varias personas que no se encuentren en la obligación de asumir dicha carga, así como de las acciones ilícitas desplegadas por sus agentes en ejercicio del servicio.

INMATERIALES.

Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado cuando no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, por falta de recursos o porque el mismo demandante se niegue a realizarse el dictamen, el juez conforme a las pruebas aportadas (historia clínica, evolución del paciente, incapacidad médica y si fue necesaria la utilización de material de osteosíntesis) y conforme sana crítica del juez se determinarán los perjuicios morales.

Tal como lo indica el Consejo de Estado en su fallo 00069 de 2016.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ocasionó al demandante un perjuicio moral con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2011 a la altura de la calle 59 sur con carrera 80 en la ciudad de Bogotá, cuando se desplazaba en su motocicleta.

En este punto, es importante resaltar que la parte actora renunció a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, no se tiene certeza de la pérdida de capacidad laboral que presenta el actor; de todas formas está demostrado que la pierna del demandante se fracturó y estuvo incapacitado por 99 días, por lo que se considera que en el presente asunto la suma a reconocer será el equivalente a 10 SMLMV, teniendo en cuenta que, frente al monto que se debe reconocer por perjuicios morales en caso de una lesión psíquica o física, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, y para tal efecto fijó unos referentes de acuerdo al grado de incapacidad.

Cabe mencionar que, aunque dentro del expediente hay ausencia del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, del acervo probatorio se encuentra la lesión padecida. Por lo que ruego a usted señor juez acceder a nuestra pretensión.

3. AUSENCIA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

Me opongo de manera rotunda a que prospere la presente excepción, entendiendo que tal como se ha manifestado, los hechos le son imputables al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, esto bajo el entendido de la omisión de su deber de cuidado, mantenimiento de la malla vial. Además, no se han agotado las etapas procesales que permitan corroborar la inexistencia del hecho.



(57) 321-898-4807.

✉ Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

Frente a esto la jurisprudencia ha manifestado que:

Tiene ya bastante bien averiguado la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado que como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se encuentra aquel que se fundamenta en el riesgo excepcional. Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conducen vehículos automotores, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado. Dado que en el presente caso el Estado tenía a su cargo la actividad riesgosa que produjo el daño, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00267-01(18719).

Por último, cabe indicar que el demandado ha hecho caso omiso a la exhibición de los documentos requeridos en el derecho de petición radicado en enero de 2023, puesto que resulta importante determinar si después del accidente el demandado a intervenido la zona donde ocurrió el siniestro.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Me opongo a que prospere esta excepción teniendo en cuenta que contrario a lo argumentado por la parte demandante, si se cuenta con los elementos que constituyen la imputación de responsabilidad al Estado bajo el entendido de falla en el servicio bajo la



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado: El sr. Osvaldo transitaba por la vía de la ciudad y por una falla en la malla vía, sufrió accidente de tránsito al perder el control y caer al punto de tener que ser intervenido quirúrgicamente. 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente: bajo este presupuesto es responsabilidad del Estado prever el buen funcionamiento de la malla vial y mas cuando en reiteradas ocasiones los residentes de la zona donde ocurrió el hecho informaron la necesidad de intervenir la vía. 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. Con la declaración de parte y de testigos se determina la existencia del hecho consecuencia de la negligencia del actuar del demandado.

Sobre la falla en el servicio.

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

5. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Me opongo a que prospere la presente excepción, teniendo en cuenta que esto es una simple apreciación subjetiva de la apodera de la parte demandante, entiendo que en excepciones anteriores no reconoce la ocurrencia del hecho, sin embargo, afirma que existe un exceso de velocidad por parte del demandante sin presentar la constancia de señalización en la zona, así como prueba pericial de reconstrucción del accidente. Y esto bajo el entendido que ningún representante de la parte demandada presencio el accidente



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

Expresa la Corte *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

Resulta necesario la inspección judicial para determinar si efectivamente el lugar en el que ocurrió el accidente que determine la infracción de alguna norma de tránsito.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Me opongo a que prospere esta excepción, entendiendo que las pretensiones de esta demanda se fijaron conforme a los lineamiento normativos y jurisprudenciales. Además, de se soportan con la historia clínica donde se evidencia el daño que se le ocasiono a mi representado evidenciado la necesidad de ser reparado.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Me opongo a que prospere la presente excepción bajo el entendido que una vez que se encuentre probada la ocurrencia del hecho, se deberá determinar el valor por los perjuicios ocasionados.

GENÉRICA O INNOMINADA

Me opongo, de manera rotunda, a que prospere esta excepción conforme a lo expuesto anteriormente a lo largo del presente escrito, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro toda vez que la presente demanda fue interpuesta dentro del término definido por la ley.

PRUEBAS

SOLICITUD DE PRUEBA

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que para los llamados en garantía existe una debilidad probatoria, ruego al Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 236



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

del C.G.P, se proceda con la inspección judicial sobre la vía Carrera 39 con Calle 34 de la ciudad de Cali-Valle.

SOBRE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, bajo el entendido de “según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

Se decreten las siguientes pruebas de oficio.

PRUEBA DE OFICIO.

Ruego al despacho de oficio requerir al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali aportar los documentos que se le requirieron vía derecho de petición y no fueron aportados dentro del termino establecido por la Ley.

1. Estudios técnicos respecto a la vía objeto de controversia carrera 39 # 34-29 en la ciudad de Cali-Valle.
2. Informe sobre la reparación realizada en la vía carrera 39 # 34 en la ciudad de Cali-Valle.
3. Allegue contratos de reparación u obras realizadas en la carrera 39 con 34.
4. Se ordene al demandante responder de fondo y con copia a este Despacho la petición bajo el radicado 202441730100176332.



(57) 321-898-4807.

 Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle



*“Daños y
responsabilidad civil”*

Ruego a su Señoría ACCEDER, EN FORMA FAVORABLE, A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme a lo expresado en el petitum de ésta, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Muy agradecido por la atención prestada,

Atentamente,



ESTEBAN GONZALEZ CARDONA
C.C 1.144.0762.286 De Cali-Valle.
T.P. 314.195 del C.S de la J.



(57) 321-898-4807.



Mrestebangc@gmail.com
Cali-Valle